

LEY N° 1964/06  
CREA EL SISTEMA DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE DERECHOS Y  
OBLIGACIONES DE INCIDENCIA DIRECTA EN LAS RELACIONES DE VECINDAD Y  
CONVIVENCIA URBANA.  
USUARIOS

Buenos Aires, 04 de mayo de 2006

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de

Ley:

Artículo 1° - Créase el Sistema de Promoción de la Igualdad entre Derechos y Obligaciones.

Artículo 2° - La autoridad de aplicación de la presente ley, son las Juntas Comunales de las Comunas establecidas en la Ley N° 1.777.

Artículo 3° - El presente sistema de promoción consiste en la implementación de acciones positivas destinadas a la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para estimular el ejercicio de una ciudadanía responsable en materia de derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana.

Artículo 4° - Se consideran derechos y obligaciones de incidencia directa en las relaciones de vecindad y de convivencia urbana, a los efectos de la presente ley, los que tienen por objeto:

- a) el alumbrado público;
- b) el arbolado;
- c) los autos abandonados;
- d) los inmuebles ociosos;
- e) la basura;
- f) la contaminación;
- g) las construcciones clandestinas;
- h) la desratización y control de plagas;
- i) el mantenimiento de patios de juegos y plazas;
- j) la ocupación del espacio público;
- k) los ruidos molestos;
- l) las señales viales de todo tipo;
- m) las normas de tránsito, estacionamiento y de cruces peatonales;
- n) los sumideros;
- o) las veredas y baches;
- p) el seguimiento de los reclamos;
- q) la atención al público, al usuario y al cliente en ámbitos públicos y privados.

Artículo 5° - Son deberes de incidencia directa en las relaciones de vecindad y convivencia urbana:

- a) La utilización de los bienes del dominio y uso público de acuerdo al destino que le es propio a cada uno de ellos.
- b) Proteger y cuidar el mobiliario urbano.
- c) Respetar las normas de vecindad y buenas prácticas de convivencia urbana.

La enumeración precedente y la del artículo 4°, podrán ser ampliadas por el departamento ejecutivo por vía de reglamentación sin alterar el espíritu de la presente ley.

Artículo 6° - Sin perjuicio de los actos que le son propios de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta ley, la autoridad de aplicación podrá:

- 1) Celebrar convenios por un plazo no superior a cuatro (4) años, con organizaciones gubernamentales, y no gubernamentales, que actúan en ámbitos municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- 2) Instrumentar concursos, elaborando sus reglamentos y premios para cada uno de ellos, previo a su implementación.
- 3) Instituir menciones y calificaciones especiales.
- 4) Implementar campañas publicitarias de educación y concientización, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Artículo 7° - La autoridad de aplicación puede solicitar la colaboración del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento de los objetivos planteados en los artículos 4° y 5° de la presente ley en todos los ámbitos educativos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8° - El gasto que demande la implementación de la presente ley, será imputado a las partidas presupuestarias de las respectivas comunas.

Cláusula Transitoria Primera: El Ministerio de Gestión Pública y Descentralización será la autoridad de aplicación de esta ley, hasta que se encuentren en funcionamiento las Juntas Comunales establecidas en la Ley N° 1.777.

Artículo 9° - Comuníquese, etc.

3 relaciones definidas: COMPLEMENTA LEY N° 1925/06 Ley 1964 establece que el M. de G.P. y Descentralización será la autoridad de aplicación de esta ley, hasta que se encuentren en funcionamiento las Juntas Comunales establecidas en la Ley N° 1.777, ampliando las funciones establecidas en el Dto. 350-06..

LEY N° 1777/05 La Ley 1964 establece que las Juntas Comunales serán la autoridad de aplicación de la Ley 1777

PROMULGADA POR DECRETO N° 550/GCABA/06